



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE WILLIAM CANO CORREA
Demandados	MARIA DOLLY CANO DE RUA
Radicado	057363189001 2024 00001 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 06 - 01
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia en razón de la cuantía

Vía correo electrónico fue allegada la demanda de la referencia, pero al realizarse el estudio de la misma, se observa que este despacho no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador colombiano en el artículo 26 del Código General del Proceso, enunció los parámetros que se deben tener en cuenta para determinar la cuantía en los asuntos que se presenten ante los juzgados, y para los procesos de pertenencia estableció que ésta será por el valor del avalúo catastral (Numeral 3).

Así mismo, el artículo 25 del citado estatuto, por el cual se regula la cuantía, preceptúa que la mínima cuantía recae sobre pretensiones inferiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; la menor por pretensiones comprendidas entre los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y la mayor cuantía por pretensiones superiores al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la factura de impuesto predial que se aporta como anexo de la demanda a nombre del señor Jorge William Cano Correa expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Segovia (Ant.), registra que el predio ubicado en la calle 46A No. 45-128 Int. 109, tiene un avalúo catastral de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.079.261), cuantía esta que no supera los 40 SMLMV, razón por la cual, la competencia para conocer del proceso radica en el Juez municipal (Nral. 1 del artículo 18 del Código General del Proceso).

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del proceso, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia, disponiendo sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad por el lugar de ubicación del predio poseído (Nral. 7 Art. 28 de la obra en cita).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), de manera digital, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025d31f2fd1f746e2a303ff33bd0435871404369e608e870bdfbb630beb1d0f**

Documento generado en 17/01/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>